

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 816

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	CLAUDIA LEMUS GOMEZ LUDDY ESTHER ORTEGA CLARO
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00363-00

Revisado el expediente con las facultades dispuestas en el artículo 132 del código general del proceso, se pudo observar que por auto del 26 de febrero de 2024, se relevó de la designación como curador Ad-litem a la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, quien aceptó su designación el 14 de noviembre de 2023, y contestó la demanda, no obstante por un error humano involuntario, se emitió auto relevándola de su designación y nombró a otra curadora en el mismo auto, por lo que se hace necesario realizar el respectivo control de legalidad para sanear la irregularidad observada, dejándose sin efectos la designación de la doctora NINIBETH VEGA HERNANDEZ, en atención a la contestación allegada por la doctora AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ.

Por lo anterior, el Juzgado primero civil municipal de oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto N° 674 adiado el veintiséis (26) de febrero de 2024 por lo motivado.

SEGUNDO: Téngase como contestada la demanda por parte de la curadora doctora AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON, en los términos y para los efectos de la designación que le fue realizada a través de la decisión número 3378 de fecha tres (03) de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha Marzo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503702818b588d28eb8a46578b754bdf26e538aa870a73df5018587bc30a8d94**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0822
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco Caja Social S.A notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com msmontilla@fundaciongruposocial.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Jairo Antonio Jaime Boneth jairoajb@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00515-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso **CORRIJASE** el auto de seguir adelante No 0643 calendado del 01 de marzo de 2023 en el entendido que el valor en números del pagare No 31006377276 corresponde a la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES UN MIL PESOS M/CTE (\$110.001.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare de fecha 01 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha Marzo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0732ba7bdb99996a08dcc595c38d8f5840df723d0c0bfd623f49095a9df8105**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0804
Proceso	Cancelación y Reposición De Titulo Valor (Verbal Sumario)
Demandante	Wilber Aldemar López Ruiz wilberaldemar1@gmail.com
Apoderado	Freddy Alonso Páez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Avaltitulos S.A.S carterafoasyga1@avatitulos.com.co
Radicado	544984003001-2022-00627-00

Atendiendo la respuesta emitida por la demandada y la consulta realizada por el despacho¹, **Oficiese** a la Cámara de Comercio del Sur y Oriente de Tolima para que proceda aportar con destino al presente proceso y a cargo de la parte demandante, el certificado de existencia y Representación legal del establecimiento de comercio Cooperativa Surgir para el Futuro identificad con NIT 900.244.836-2 y con numero de matrícula No 87386.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha marzo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

¹ Ver Folios 043 y 047 del expediente digital.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c03d48ffd4581ce1039b8c124e70fdbbbeee43bed183f5299486ca0ab92d9fd**
Documento generado en 05/03/2024 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 822

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” NIT 890505363-6
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	YANID NORIEGA ASCANIO MARIA ESTELA GOMEZ SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00128-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha Marzo 06 de 2024
SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b676b99839d901b6fd056f78b7ec1d5a873e0b853530ff25b3af2f2608f4ba**
Documento generado en 05/03/2024 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 819

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONDominio MIXTO LAS ACACIAS
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	YESENIA QUINTERO ARIAS
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00143-00

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante.

Al respecto el despacho previo a aprobar o modificar la liquidación le **REQUIERE** para que la apoderada de la entidad demandante, la presente nuevamente en debida forma, teniendo en cuenta que existe incongruencia en la misma toda vez que no fueron tenidos en cuenta los valores ordenados en el mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha Marzo 05 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c403c6c93e17cbc536fe1dbb00f451c79920ccae7698da83782a93cddcf78f79**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0796
Proceso	Verbal Sumario-Imposición de Servidumbre
Demandantes	Genersol S.A.S E.S.P dalvarez@ecoener.es notificacioneseconoener@ecoener.es
Apoderado	Andrea Lemus Mesa legaleconoener@gmail.com Agustín Gutiérrez Soto notificacioneseconoener@ecoener.es
Demandados	Municipio de Ocaña notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co
Radicado	544984003001-2023-00204-00

En virtud de que mediante providencia del 27 de octubre de 2023 se designó a los señores JUAN PABLO CABRALES TRIGOS y MARVIN EDUARDO DE LA HOZ ALVAREZ inscritos en la lista de auxiliares del IGAC sin que a la fecha hayan rendido informe sobre lo designado; el despacho se dispone a **REQUERIRLOS** a efectos de que rindan el informe ordenado en auto que precede **so pena de las sanciones a que haya lugar.**

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha marzo 05 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a242c27791db9dba31c3136d0a5f2640a11e8e98a6f5cebde4309beaaeb1d1**
Documento generado en 05/03/2024 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0826
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Luis Jaime Sánchez alfredoljo@hotmail.com
Apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	Julián Arbey Garzón Jiménez bisan@buzonjercito.mil.co
Radicado	544984003001-2023-00345-00

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante¹; se requiere al Pagador y/o tesorero del Ejército Nacional de Colombia; a efectos de que **INFORME** al despacho las circunstancias por los cuales no ha puesto a disposición del despacho los dineros embargados en autos que precede, por ende, que proceda cumplimiento a la orden citada. Envíesele copia de las piezas procesales indicadas.

Se advierte al señor pagador o encargado de hacer los respectivos descuentos que de incumplir la orden judicial se hará acreedor de las sanciones de ley.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha Marzo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ver Folio 025 del expediente Digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37c88b5f15d58cdacb3df898d2524d88afbae9d9abfaca8c3782d07a3639065**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0827
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa De Crédito Y Ahorro “Crediservir” crediservir@crediservir.com
Apoderado	German Antonio Torrado Ortiz torradogerman@gmail.com
Demandado	Jhon Alexander Osorio Castilla Johnal18@hotmail.com Johnl18@hotmail.com Torresdary99@gmail.com Victoria Marielvy Barbosa Julio victorbarbosajulio@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00372-00

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a **DECRETAR** el embargo de los remanentes que queden o puedan quedar dentro del proceso de jurisdicción coactiva N°**150-154-E2232**, adelantado por La Alcaldía Municipal de Ocaña en contra del señor Jhon Alexander Osorio Castilla identificado con CC No 13.175.092 respecto de un inmueble identificado con el FMI No **270-65807** de la ORIP de Ocaña.

En consecuencia, comuníquese a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada.

De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descarga este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha Marzo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37143b65d622e02ee49e6cfc418500e949a40920a10b9e45925b800794e9be38**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 789

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	YINA MARCELA CONTRERAS CRIADO
RADICADO	544984003001-2023-00445-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda, la parte accionante a través de su apoderada allega memorial tendiente a la notificación de la demandada a través de correo electrónico, en aplicación de lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, se observa que en envío fue realizado a la dirección electrónica de esta localidad, pero la dirección electrónica aportada en la demanda corresponde a: gincon@azulk.com pero la notificación realizada se gestiona al correo: marcelita_2477@hotmail.com, dirección no reconocida ni aportada en la demanda, por lo tanto, se le **REQUIERE** a la apoderada de la entidad demandante para que procedan a realizar las notificaciones a la demandada, a la dirección correcta y allegar la evidencia del cumplimiento de dicha fase procesal.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha Marzo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099f08c6174f4845a8a4293164e0c97c407aa6f5dc98c4b5948f59a908660372**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 797

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONE ARENAS
DEMANDADO	ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON LEONARDO ANGARITA AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00490-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Considerando que a través de providencia adiada 25 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordena la notificación a los demandados y que a la fecha actual la parte actora no ha dado cumplimiento a dicha premisa judicial, es del caso **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demandante, el cumplimiento de la carga de la notificación impuesta en el **término de 30 días, so pena de dar por desistida tácitamente la actuación de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha marzo 6 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a4974d8a4abb404510e59dcaa171ed3df1332dcddd040372697503b60b2f7**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 825

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN”
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	MARIO ALGONSO MADARIAGA QUINTERO
RADICADO	544984003001-2023-00819-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que a la fecha actual el apoderado de la entidad demandante aporta notificación personal al demandado, pero si bien se allega constancia de envío al correo electrónico aportado con la demanda, las mismas no se ajustan a derecho de conformidad con los presupuestos que ha establecido el legislador mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto la constancia señala que “No fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)”; por lo tanto deberá reiniciar el ciclo de notificaciones, haciéndolo en observancia de los requisitos legales, así mismo se le Requiere para que la notificación se realice a través de la dirección física aportada.

De acuerdo a lo anteriormente expresado es pertinente **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o en su defecto ley 2213 de 2022 y allegue las evidencias de su cumplimiento.

Para ello se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha Marzo 06 de 2024

SECRETARIA

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e954a40c745467c34036765afa7926216587128f2d0b6b327e60bd07330eaa36**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 815

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PIMPINEROS DEL NORTE “COOMULPINORT”
APODERADO	SANDRA MILENA BECERRA
DEMANDADO	LUIS JAVIER BENAVIDES
RADICADO	544984003001-2024-00033-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PIMPINEROS DEL NORTE “COOMULPINORT”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS JAVIER BENAVIDES**.

Así mismo, con auto dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **LUIS JAVIER BENAVIDES**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **LUIS JAVIER BENAVIDES,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$423.369oo),** equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha Marzo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b961d46beda824d6232cf742fb366529a0f07cc0602177d18d382d26fa4b60**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º813

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	JHON EDISON BARRERA AREVALO RAUL ASCANIO RANGEL
RADICADO	544984003001-2024-00058-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JHON EDISON BARRERA AREVALO y RAUL ASCANIO RANGEL.**

Así mismo, con auto adiado (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **JHON EDISON BARRERA AREVALO y RAUL ASCANIO RANGEL,** fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **JHON EDISON BARRERA AREVALO y RAUL ASCANIO RANGEL,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$156.62100),** equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha Marzo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab105d37af277a4de971f81d57ce9588caed1915b9c21c2f259a6973b84ac629**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 818

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Minima Cuantía)
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
APODERADA	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	CENaida NAVARRO SANCHEZ CRISTO HUMBERTO BENITEZ ASCANIO LUIS ALBERTO NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-001-2024-00060-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a las notificaciones allegadas por la demandante dentro de las presentes diligencias.

El extremo activo remite memorial contentivo de notificación gestionada en aplicación a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los demandados CENaida NAVARRO SANCHEZ y CRISTO HUMBERTO BENITEZ ASCANIO, respecto de los cuales se allega la constancia de trámite en debida forma de las mencionadas notificaciones.

Respecto del demandado **LUIS ALBERTO NAVARRO**, de quien no se aporta correo electrónico para notificaciones, se produjo dicho acto procesal a través de la notificación personal y por aviso, gestionada a través de la empresa 472 correos de Colombia, no obstante, de los documentos allegados al expediente, no se observa el cumplimiento de las formalidades dispuestas por el artículo 291 y 292 del estatuto procesal, pues se remite la notificación personal a la dirección física del demandado, sin embargo pese a que se remiten los cotejados con las firmas de entrega y recibido del mismo, no se determina el tipo de notificación que se realiza y los envíos se realizaron sin que los intervalos temporales para su realización, señalados por la no, hayan sido respetados por lo tanto se le **REQUIERE** a la actora para que procedan a realizar la notificación del señor LUIS ALBERTO NAVARRO en debida forma ya sea de conformidad al artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022 allegando las evidencias del caso si a bien tiene.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e733dfe131b21c939c8652b25db12a77a84e7c9c09ab275bc4eed21c936612cc**
Documento generado en 05/03/2024 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 806

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
DEMANDADO	DIOMAR EDUARDO HERRERA CHINCHILLA ARGEMIRO HERRERA ZAPARDIEL
RADICADO	544984003001-2024-00061-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver respecto de la notificación por aviso aportada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Observa el despacho que el extremo activo en cumplimiento al requerimiento hecho por este despacho de fecha 13 de febrero de los corrientes, allegó cotejo de notificación por aviso realizado a los demandados, sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta pues la orden emitida era el reinicio de la notificación conforme lo señalado por el artículo 291 del CGP, no obstante se aporta notificación por aviso, sin que se surta el requisito mencionada en debida forma, por lo que la notificación en mención no cumple con las formalidades legales del artículo 292 del código general del proceso, pues previo a su realización no se cumple con lo ordenado en auto de la precedencia y tampoco se cumplió con la formalidad de la norma descrita:

“Art. 292: (...) deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...) el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”

Por lo anterior se le **REQUIRE** al actor y a su apoderada para que procedan a realizar los trámites de notificación en debida forma bajo la observancia de los preceptos establecidos en el artículo 292 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012 y remitan las evidencias correspondientes.

Para ello se le otorga el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668e3fdaf73dab44c0b7b6f1dc87a6aecb12cbc587dc724f55cc025249e1b1f3**
Documento generado en 05/03/2024 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	812
Proceso	Restitución de Inmueble arrendado-Verbal Sumario
Demandante	AURA MARIA ALVAREZ Alvarezaura0204@gmail.com
Apoderado	CAYETANO MORA QUINTERO cayetanomoraabogado@gmail.com
Demandado	RAUL CASTRO CONTRERAS tallerfriopatry@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00120-00

Se encuentra al Despacho la reforma de demanda, presentada dentro del asunto de la referencia interpuesta por la parte demandante **AURA MARIA ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RAUL CASTRO CONTRERAS** para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la reforma de la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 93 del C.G.P, este despacho accederá a la reforma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la señora **AURA MARIA ALVAREZ**, quien actúa en calidad de Arrendadora del inmueble “Sótano” ubicado en la calle 11 No 25 A-08 del barrio las llanadas, de la ciudad de Ocaña, Norte De Santander, en contra del arrendatario **RAUL CASTRO CONTRERAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **RAUL CASTRO CONTRERAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 384 y 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al **Dr. CAYETANO MORA QUINTERO** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico cayetanomoraabogado@gmail.com

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios

(Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso ala parte demandante en primera medida para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c152bfb38d3e45d28abc906116b97b7886c20d62c6b3c9fe9b48ff02afb955**
Documento generado en 05/03/2024 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	823
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA Laujoh14@hotmail.com
Demandados	ALFONSO PEREZ SANTOS Perez43alfonso@gmail.com SONIA PEREZ SANTOS soniaperez@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00181-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **ALFONSO PEREZ SANTOS** y **SONIA PEREZ SANTOS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20230500772** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **ALFONSO PEREZ SANTOS** y **SONIA PEREZ SANTOS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$16.639.553) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20230500772** con vencimiento de fecha 06 de junio de 2029.
- b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **29 de febrero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **ALFONSO PEREZ SANTOS y SONIA PEREZ SANTOS** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico laujoh14@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha marzo 06 de 2024 SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c58650d93898005786a54b926e60d42a296ee3b673f93d9a9ee819ec1a451ce**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Ocaña

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0793
Proceso	Verbal-Posesorio
Demandante	Luz Marina Baquero de Pérez luzmbanquero@hotmail.com
Apoderado	N/A
Demandado	Ludí Esperanza Álvarez De Sanguino
Apoderado	Jairo Mauricio Sánchez Osorio mauricioabog@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00679-00

Atendiendo la renuncia del poder allegado por el Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, se ajusta a los términos indicados en el artículo 76 del C.G.P, **ACEPTESE** la misma.

REQUIERASE a dicha parte para que designe nuevo apoderado judicial para su representación y asistencia técnica dentro de esta situación.

así mismo, en virtud de que fue admitida reconvención en la presente causa, **REQUIERASE** a la parte reconviniente a efectos de que proceda a notificar a su contraparte conforme a las disposiciones normativas indicadas para tal fin en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo indica en el artículo 317 del Ibidem.

Finalmente, dado que en esta causa no se ha emitido sentencia DISPONGASE ampliar el término para seguir conociendo de est e asunto por el término de seis (06) meses.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 40 de fecha marzo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c86229ad61b41e454d26754e1cd69706445be9b51aaba438ddabf3447b06d2**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0820
Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandante	Ciro Estrada Forero
Apoderado	Nubia Areniz Guerrero
Demandado	Clara Alicia Roso de Pava y Personas Indeterminadas
Radicado	544984003001-2013-00218-00

En atención al anterior memorial llegado por la apoderada judicial, por el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha ocho (08) de Febrero de 2023, por el cual se estaba negando la corrección de una sentencia, solicitando dejar sin efectos el referido auto y acoger su tesis planteada, el despacho advierte los siguiente.

Respecto a los argumentos planteados por la recurrente en la que indica que el despacho debe desplegar una tarea de hermenéutica con el propósito de hacer prevalecer el derecho sustancial y reconocer que lo realmente pretendido inicialmente era una declaración Parcial de Pertenencia; se le recalca que la sentencia emitida se dio conforme a lo probado dentro de la litis; de ahí la reiteración del principio de congruencia en la cual bajo ninguna situación puede emitirse una sentencia extra y/o ultra petita, cualquier manifestación contraria a ello y emitido posterior a la ejecutoria de la sentencia, sería un abuso del derecho y extralimitación de los poderes correccionales del juez como instructor del proceso, violentando los principios fundamentales del acceso a la administración de justicia, debido proceso y cosa juzgada; por lo cual el despacho no encuentra óbice para modificar o revocar el auto atacado.

Respecto al recurso de apelación subsidiario invocado, este no será concedido por cuanto no es procedente conforme a las disposiciones normativas indicadas en el artículo 321 del C.G.P

Por consiguiente, **NO** avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende **CONFIRMAR** la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida adiada ocho (08) de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por ser improcedente.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed121d9fcea28139518dd6312edc1c4e90a8e9d55a418005ced5e5168b82bcc**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 803

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	HERMES NAVARRO JACOME
RADICADO	54-498-40-03-001-2015-00479-00

Aportadas las publicaciones realizadas por el extremo demandante, se ordena agregarlas al expediente para la realización de la audiencia de remate programada.

Por otro lado, verificado que la última liquidación de crédito aprobada se aporta a corte 30 de noviembre de 2022, aprobada en auto del 10 de agosto de 2023, se le **REQUIERE** al demandante y su apoderado para que actualicen la liquidación del crédito, previo a la diligencia de remate programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha marzo 6 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b55cb5323652a26abc7a4b98018655683045c70d8d7a3375475742c5e842b5**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 768

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “COOMULTRASAN” NIT 804009752-8
APODERADO	ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES
DEMANDADO	ARELIS AREVALO SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2016-00265-00

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante.

Al respecto el despacho previo a aprobar o modificar la liquidación le **REQUIERE** para que el apoderado de la entidad demandante, la presente nuevamente en debida forma, teniendo en cuenta que existe incongruencia en la misma toda vez que por una parte menciona liquidar desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 01 de febrero de 2024, pese a que la última liquidación aprobada incluía valores hasta el 1 de marzo de 2019, lo que implica que en esta última se encuentren incorporados periodos ya liquidados y aprobados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha Marzo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a753587920922d665158ea88ed59f477719e2f96512b37e05e261d8221b69d**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Ocaña

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0776
Proceso	Divisorio
Demandante	Isabel Tarazona Tarazona
Apoderado	N/A
Demandado	Hernán Álvarez Casadiegos Julián Álvarez De Álvarez Zoila Rosa Álvarez Casadiegos Y herederos indeterminados de María del Socorro Casadiegos
Radicado	544984003001-2018-00796-00

Sería del caso a proceder con las etapas posteriores, sino se percata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada le aceptó renunciar en proveído el 24 de enero de los corrientes; sin que a la fecha se designe un nuevo apoderado judicial.

En razón a ello; **REQUIERASE** al demandante señor **ISABEL TARAZONA TARAZONA** a fin de que designe nuevo apoderado judicial para su representación y defensa técnica dentro de la presente litis.

De igual manera se requerirá a la alcaldía Municipal para que informe a cuál de las Inspecciones del Municipio le fue asignada el conocimiento del despacho comisorio ordenado en fecha del 26 de enero de 2023 y si llevo a cabo dicha diligencia. Oficiése para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha marzo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43f388e0d08c11e8d73ece4a8a3eb77c5d232c0d2a682f5b73d3bbddc1c783a**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 805

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YAMILE GALVAN HERNANDEZ
RADICADO	544984003001-2022-00275-00

El demandante informa de un nuevo número telefónico con WhatsApp para la realización de la notificación a la demanda a lo cual el Despacho accede, debiendo entonces el actor remitir la notificación al número recientemente aportado, donde se observe el cumplimiento de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con sus respectivos soportes de la actuación desarrollada.

Por lo anterior se le **REQUIRE** al extremo demandante para que proceda a realizar la notificación en debida forma bajo los términos de la ley 2213 de 2022.

Otorgándole el término de 30 días para el cumplimiento de la carga de notificación so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha marzo 6 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3231d3702dbdd4d6bed03c4777253d6e3007b4bd75ca8a72af6ea8810480ea**

Documento generado en 05/03/2024 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>